

5

✠

DISCURSO, Y BREVE EXPLICACION
*de la mente, y voluntad de Juan Nuñez de Prado, vezino
que fue de Truxillo, expressada en los XIII. §§. con que insti-
tuyó Mayorazgo de sus bienes el año de 1524.*

1 **V**ista, y con atencion considerada la serie toda de esta fundacion, llamamientos, y substitutiones comprehendidos en ella, se hallará, que Juan Nuñez de Prado tuvo, y contempló diferentes respectos, y ordenaciones, segun el estado, y diversidad de tiempos, en que antevió, y discurrió derivada la succession de sus hijos, y descendientes, como se manifestará en este discurso: suponiendo ante todas cosas, que la regla, norma, y orden dada en vna disposicion, no se debe entender repetida en todas, quando cada vna mira diversos respectos; y que siendo, como es, libre la voluntad de los Fundadores, pueden en vna disposicion querer vna regla, y desviarse de ella en otra, sin repugnancia, ó contradiccion de la ya dispuesta.

2 Entra, pues, nuestro Fundador en la institucion de su Mayorazgo con quatro diversas ordenaciones, ó formalidades. En la primera, contenida en los quatro primeros parrafos de la clausula, dispone vn Mayorazgo regular con la preferencia ordinaria de los varones á las hembras, hallandose en vna misma linea, y grado; y por este orden llamó en primer lugar á Diego Mexia de Prado su hijo mayor, y que le sucediese su hijo varon mayor legitimo; y previno, que si este muriese en vida de su padre sin hijos, ni nietos legitimos, se subrogasse en la succession de este Mayorazgo el hijo segundogenito de Diego, ó el tercero, ó quarto, si no dexaban succession el segundo, ó tercero; y en estos llamamientos, y substitutiones, aunque no incluye las hijas, ó nietas de estos, no es dudable quedaron incluidas, y tacitamente llamadas, solo porque no las excluyó; y tambien porque en la simple apelacion de hijos, y nietos, y otros descendientes, en que no se expresa reiterada la qualidad de varones, quedan comprendidas las hembras; y vltimamente, porque en el §. VI. de la clausula dexó el Fundador absuelta esta duda; pues

A

dispone

7
dispone en ella, que para que suceda en el Mayorazgo el nieto, hijo mayor de la hija de Diego, à quien acababa de dar llamamiẽto, à falta de los hijos, nietos, y bisnietos, derivados por linea recta del primer llamado, quiere, y expreßamente declara, que ayan de aver faltado, no solos los hijos, nietos, y bisnietos varones, sino las hijas hembras, q̃ de ellos huviesen quedado, esforçando, y repitiendo en esta condicion, averlas dexado tacitamente llamadas en las antecedentes ordenaciones.

3 Nadie puede deducir de todo lo dispuesto hasta el §. VI. de esta fundacion inclusivẽ, concepto alguno de irregular especie; pero quando se quiera idear agnacion propria, ò rigorosa, limitada, y restringida en los varones agnados, descendientes del primer llamado, facilmente se la cõcedieramos, si no la resistiera, como realmente la resiste la expresa, y literal condicion, que se encuentra en este §. VI. de que ayan de aver faltado todas las hijas hembras agnadas, para que la successiõ de este Mayorazgo haga transito al nieto varon mayor legitimo, procedido de la hembra, hija mayor: y esto mismo se opone cõ superiores motivos al cõcepto de nuda, ò personal masculinidad; pues el que funda cõ esta predileccion irregular, busca al masculino dõde le huviere, sin dar preferencia à las hembras, todas anteriores en grado, y linea; (como aqui sucede) pues hallamos expreßamente llamadas, y antepuestas à las hijas, y nietas agnadas, procedidas de Diego, à su nieto varon mayor; de q̃ resulta inadmissible el concepto de la pretensiõ nula masculinidad; y por consequencia, que hasta el llamamiento de la hija mayor de Diego Mexia, contenido en el §. V. contemplõ, y quiso el Fundador vn Mayorazgo regularissimo.

4 Passò el Fundador a dar segunda formalidad, y disposiciõ successiva à su Mayorazgo, y considerando ya en la possessiõ dèl à su nieta, la haze cabeça, y principio de la agnacion artificiosa, que enixamente desde ella quiso resuscitar, y fingir: y es de notar, que para llamar al varõ, nieto mayor, procedido de la hija, declara en el §. VI. que no aya varones hijos, nietos, ni bisnietos de Diego, ni hijas hembras;
esto

esto es, hijas de los varones, en cuyas palabras manifiesta su voluntad, de que en tãto que existieren estas hembras agnadas, procedidas de varones agnados, no quiere suceda el varon cognado; y expresa el nuevo concepto, y disposicion, que desde aqui daba, à diferencia de la orden dada hasta este §. VI. porque para que el nieto, procedido de la hija mayor de Diego, entrasse en la successiõ del Mayorazgo, considerò extintos todos los hijos, nietos, bisnietos, y demàs descendientes varones, derivados de varones, que pudiesen àver quedado de Diego; y despues solas las hijas hembras; no las nietas, y bisnietas; restringiendo el llamamiento a las hijas, à diferencia del que avia dado à los varones sin limitacion: de que manifestamente se deduce, que à las hembras agnadas las atendió, y llamó desde aqui, y no antes, como principio de esta linea artificiosa, à que començò à dar providencia; y por esto dispuso, que à falta, y en atajamiento, y fallecimiento de estas hijas (sin comprehender las nietas derivadas de ellas) heredasse el nieto mayor varon; como consta con literal expressiõ de la clausula, ò §. VI.

§ Y aunq̃ de cõtrario se intente persuadir, q̃ no es verosimil quisiessse el Fudador fingir, en defecto de los varones, y hēbras agnadas de la linea de Diego Mexia su primogenito, vna agnaciõ artificiosa, ò impropria; teniēdo la natural al tiēpo q̃ fundò en Pedro Mexia su segūdogenito; se responde à este obice, q̃ tampoco cave, q̃ quisiessse nuda masculinidad, por la misma razõ de hallarse cõ dos hijos varones, en quienes cõservar mas pura la predileccion al sexo masculino; y q̃ no aviendo llamado à Pedro, y sus dos hijos varones para cõservar la agnacion natural, y propia, no es mucho lo pretermitiesse para el concepto de la nuda masculinidad, à que no atendió; y quien tuvo libertad para variar conceptos, pudo elegir vnos, y dexar otros, como realmente lo executò Iuan Nuñez de Prado en esta fundacion.

6 Siendo esto indisputable, literal, y expreso, y que no necessita de coniecturas: todo lo litigable oy serà (puesto que no han llegado los casos prevenidos en los §§. VI. VII. VIII. XI. y X. de esta fundacion) si aviendo faltado los varones de

A 2

varones,

varones, descendientes del Fundador, y de su primogenito, sin dexar hijos legitimos, ha de ser preferida la Marquesa Doña Maria Agustina Mexia, hija, y hermana legitima del penultimo, y vltimo poseedor de este Mayorazgo, y que como tal se halla en la linea derecha masculina, efectiva, contentiva, y de substancia, à Doña Isabel Mexia su tia, hermana de su padre de la Marquesa, por cuya cabeça, y representacion litiga este Mayorazgo D. Balthasar de Vargas, hijo de D. Pedro Balthasar, q̄ puso la demãda en el juizio de Tenuta.

7 Y suponiendo primero (como cierto) que este Mayorazgo se fundò con diversos conceptos, segun diversas consideraciones, y que en los parrafos, de que hemos hablado hasta el VI. nadie hallarà la mas ligera seña de concepto irregular, ni de agnacion, ni mucho menos de nuda masculinidad; y que este vltimo no le encontrará el entendimiento mas lince en toda la serie de esta fundacion; desde luego hemos de entrar en este resumen ingenuamente confessando, que Iuan Nuñez de Prado (como dexamos asentado en el primero numero) segun diversos acaecimientos, y tiempos, diò tres diferentes disposiciones à la succession de su Mayorazgo en la descendencia de la linea derecha de su hijo Diego Mexia de Prado; y en atajamiento, y fallecimiento de esta; vltimamente diò quarta, y final providencia, como se manifestarà con la brevedad possible.

8 Hasta el principio del §. VI. manifestò queria vna regularissima succession de varones, y hembras, con la preferencia ordinaria de varones *intra eandem lineam, & gradum*; y en carencia de varones, y hembras de las lineas de primogenitura, substituyò à la hija mayor, ò nieta, &c. del primer llamado; y despues, para que sucediesse el nieto varon mayor, procedido desta hembra, quiso que fuesse, aviendo faltado su madre, à quien ya dentro de la misma disposicion, y serie de este §. VI. vsando de la Real facultad amplia, que tenia, y dando principio à otro concepto nuevo, è irregular, la hizo cabeça de la artificiosa, y menos propria agnacion, que desde aqui contemplò, y enixamente siguiò, y confirmò en todo el contexto de los §§. VII. VIII. y IX. como de ellos con evidencia resulta.

Pruebasc

9 Pruebase esto, de que aviendo llamado à la hija mayor de Diego en el §. V. con las limitaciones, y en las circunstancias que dexamos declaradas, anteviendo, que esta podia no tener hijo varon, y que su hermana podia tenerle, quiso que este varon prefiriesse, y se antepusiesse a la hija que pudiesse tener la hembra mayor, muertas esta, y la madre del varon, como lo expresa literal, y clarissimamente en el §. VII.

10 No es disputable, que este varon, de quien habla el §. VII. como procedido por interposicion de la hija, es varon cognado; y que este nunca pudo ser capaz de disputar, ni litigar preferencia con la hembra agnada, procedida, y derivada de varon de varon, que assistida de las prerrogativas, y linea derecha de primogenitura, no solo debe ser preferida à qualquier masculino cognado, sino tambien al varon agnado (dado que le huviesse) de inferior, y obliqua linea: y assi, no es adaptable la disposicion de este §. VIII. (de que començamos a hablar) para el caso en que estamos, sino solo para quando huviesse ya llegado el de suceder, y heredar este Mayorazgo vn varon cognado derivado de hembra; y no pudiendo ser esto hasta que huviesse fallecido la hembra, que lo produjo (segun se ha probado de lo literal de esta disposicion) oy, como oy, nos hallamos en differentissimo parage.

11 Porque aviendo (como se ha referido) discurrido la succession de este Mayorazgo desde su fundacion hasta la ultima vacante causada por muerte del Maestro de Campo D. Diego Mexia de Prado, hermano entero de la Marquesa de varon en varon, sin interposicion de hembra alguna, y no aviendo este ultimo poseedor dexado succession de varon, ni hembra; no queda en terminos de disputa, que le aya de suceder en el Mayorazgo la Marquesa Doña Maria Agustina, assi porque es hermana entera del ultimo poseedor, y descendiente por linea recta del Fundador, y primer llamado; como porque en fallecimiento de los varones de la primogenita linea, tiene claro, expreso, y literal llamamiento en el §. V. de esta institucion: y es visto, que en ella, como en hembra primogenita, y de la linea efectiva, y de substancia, quiso

quiso el Fundador formar el principio, y cabeça de la linea agnaticia artificial: y no es verosimil, ni creible, que compitiendo dos hembras, vna de la linea recta contentiva, y de primogenitura, y otra de linea obliqua, inflexa, y mas remota, como lo es Doña Isabel Mexia, abuela de D. Balthasar, pudiesse ser voluntad del Fundador excluir de la successiõn à la hembra, por cuya linea ha discurrido la successiõn; y translinear adonde nunca ha entrado, ni quiso entrasse hasta quedar evaquada la primera, y de substancia.

12 Luego la decantada preferencia, y predileccion del sexo masculino al femenino, que contiene el §. VIII. debe entenderse en concurso de varones, y hembras, procedidos por interposicion de hembras; no empero en el concurso de varones de esta qualidad cognata, con hembras agnatas: y esto es evidentissimo, porque hasta que estas huviesse fallado, no quiso el Fundador que entrassen los varones procedidos de ellas à la successiõn de este Mayorazgo; conque quedaron incapazes los varones cognados de disputar prelaciones con hembras, que ya no avia; y consiguientemente la preferencia dada por el Fundador en este §. VIII. Y el *Toda via*, y *antes*, tan prolixamente ponderado por los defensores de D. Balthasar, se lo concedemos para quando llegue el caso, sobre que dà providencia esta disposicion: pero no tefe aora, para ayuda à desvanecer el mendigado concepto de nuda masculinidad (si algo queda que vencer en esto) que en aquellas voces *de la linea derecha masculina*, queda destroncada, y desvanecida la irregular especie de nuda masculinidad, en que por los defensores de D. Balthasar obstinadamente se insiste.

13 Pero aunque finjan à medida de su antojo toda la disposicion dada por el Fundador desde la subrogacion, y llamamiento del nieto mayor de Diego, procedido de la hija legitima primogenita, no pudiendo llegar aora la successiõn de este nieto; pues la voluntad del Fundador fue, que el nieto no succediesse hasta la vacante causada por muerte de su madre; les queda vna larga Provincia sobre que discurrir, que no es de nuestro proposito disputar: y solo nos toca averiguar,

riguar, si la disposicion de agnacion artificiosa (que fue el segundo concepto, que formò el Fundador) se extendió à las hembras agnadas, que ya considerò muertas quando llamò al varon procedido de ellas, como lo cõfirmò en los §§. VII. y VIII. de esta clausula: y siendo monstruosidad pensar, que quiso, lo que no pudo querer; nos avremos de ceñir, à que no le pafso por la imaginacion, que pudiesse llegar el caso, de que varon cognado litigasse preferencias con hembra agnada; y mas si el procede de linea inflexa, y obliqua; y la hembra de la primogenita (que es el caso en que nos hallamos) y todo el punto critico de este litigio.

14 Desuerte, que hasta el llamamiento de la hija mayor de Diego su primogenito, à quien no es dudable substituyó el Fundador, en defecto de las hembras primogenitas, derivadas de sus hijos, y nietos varones (si las huviesse) fue su voluntad mantener vn concepto de regular promiscua successiõ; como queda probado de lo literal de esta ordinacion.

15 El segundo concepto de artificiosa, ò menos propria agnacion, le formò en la hija mayor, ya poseedora, à quien hizo cabeça, y principio de esta fingida agnacion; y como esta, para mantenerse indemne, no permite nueva interposicion de hembra; porque siempre que la huviere, se acaba la agnacion, y buelve el Mayorazgo à la naturaleza de regular. En esta atencion dispuso en el §. VIII. que en tanto que huviesse varones, no heredassen las hembras, considerando (como era preciso) assi à ellos, como à ellas con la qualidad de cognados, por fallecimiento, y atajamiento de los varones, y hembras agnados; todo con el fin de conservar, en quanto pudiesse, la agnacion artificiosa, à que tambien mirò en el §. IX. de la clausula, cuyo caso no ha llegado.

16 La tercera disposicion del Fundador la hallamos incluida en el contexto del mismo §. VIII. donde ordena, que no aviendo varones, sucedan las hembras, para mostrar queria la successiõ de estas, antes de hazer transito al llamamiento de su hijo segundo Pedro Mexia, y los descendientes del; conque dexò reducido este Mayorazgo, y la successiõ

cession d'el à la misma forma regular, conque avia comen-
çado.

17 La quarta, y vltima disposicion se contiene en el
§.X.donde llama a Pedro Mexia su segundogenito, quando
ya considerò extinta, y atajada toda la descendencia de va-
rones, y hembras, de todas classes, y qualidades legitimas de
de su primogenito Diego: y los §§.XI.XII. y final confirman
lo literal de este discurso, como se reconocerà expressa, y
evidentemente de su contexto.

18 Esto es en substancia, quanto d'el los XIII. §§.
en que se subdivide la clausula de esta fundacion, y por evi-
tar prolixidad, no alargamos mas copiosa declaracion; por-
que de parte de la Marquesa Doña Maria Agustina no es ne-
cessario notar mas, que lo que conduce à su pretension, que
es aver llegado el caso de su llamamiento, y substitution,
contenido en el §.V. por fallecimiento de los varones de va-
rones, derivados de Diego Mexia, primogenito del Funda-
dor, y primer llamado à la succession de este Mayorazgo;
siendo ocioso altercar, lo que no ha llegado, como queda ya
discurrido.

Affi lo sienta, salvo meliore, &c. Granada 8. de Março
de 1703.